

Los fines estatutarios de las asociaciones de fieles: motor del desarrollo comunitario.

Visión comparada entre el derecho nacional y el derecho canónico

JOSÉ JUAN CABRERA SOSA

Licenciado en Derecho (ULPGC 2005),

Máster en desarrollo social (UCAM 2015)

Introducción

Para comenzar esta exposición, citar las brillantes palabras de León XIII¹, a tenor de las asociaciones, al decir:

“La reconocida cortedad de las fuerzas humanas aconseja e impele al hombre, a buscarse el apoyo de los demás. De las sagradas escrituras, es esta sentencia: “es mejor que estén dos, que uno solo; tendrán la ventaja de la unión. Si el uno cae, será levantado por el otro.

[...] El constituir sociedades privadas es derecho concedido al hombre, por la ley natural, y la sociedad civil ha sido instituida para garantizar el derecho natural [...]

Tanto la sociedad civil como las sociedades privadas nacen del mismo principio: que los hombres son sociables por naturaleza²”.

1 LEÓN XIII. Carta Encíclica *Rerum Novarum*. 1891. Disponible en http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html [Acceso el 13 de octubre de 2017]

2 En sentido idéntico, para el legislador (preámbulo de la ley de asociaciones de Canarias), “la existencia de asociaciones responde al carácter social de las personas. Su reconocimiento y apoyo

En los entornos de la soledad (incluso en las comunidades universitarias o la tercera edad), el progresivo abandono de la fe; el riesgo de pobreza, marginalidad y exclusión social; las desigualdades sociales; la injusta redistribución de la renta y de la riqueza; el sin-hogarismo; el hambre sufrida en silencio y con vergüenza; las deprivaciones y carencias que padecen en particular, las personas y comunidades más desfavorecidas; como válvula de escape a las dañosas realidades del alcoholismo y la drogadicción (que incluso limitan la capacidad de autodeterminación de la propia voluntad individual), y en medio de las personas que sufren situaciones de desventaja particular (en estos entornos) ha de estar viva la presencia de la iglesia católica, a través de sus fieles y asociaciones.

La labor que puede prestar la Iglesia, en estas realidades, podría resumirse con dos conceptos: comunicación cristiana de bienes y opción preferencial por los más pobres³.

De modo explícito, para el Catecismo de la iglesia católica (núms. 2.443 y 2.444):

“Dios bendice a los que ayudan a los pobres, y reprueba a los que se niegan a hacerlo: a quien te pide, da, al que desee que le prestes algo, no le vuelvas la espalda [...]”.

El amor a los pobres es también uno de los motivos del deber de trabajar, con el fin de “hacer partícipe al que se halle en necesidad”.

En esta labor han de tener un protagonismo importante, las asociaciones de fieles, transformándose por dentro para lograr la transformación social que necesita el bien común.

El objeto de mi estudio jurídico, es analizar, argumentar y demostrar la contribución que se realiza, por las asociaciones de fieles, al bien común, la transformación social, el progreso y el desarrollo comunitario, a partir del estudio de los fines estatutarios que promueven tales asociaciones.

Para ello, se efectúa en las siguientes líneas, una labor de estudio y comentario del derecho canónico, del derecho nacional y de documentos pastorales de la iglesia católica.

1. Del derecho fundamental de asociación

Ambos ordenamientos jurídicos (el derecho canónico y el derecho nacional) contemplan y declaran el derecho fundamental de asociación, desde la pers-

constituye una de las bases sobre las que puede asentarse una sociedad vertebrada y con criterio”.

3 Cfr. Número 545 de las Constituciones sinodales de la Diócesis de Canarias, al decir: “la comunicación cristiana de bienes es una exigencia inherente a la celebración de la Eucaristía”.

pectiva de la naturaleza antropológica del ser humano como ser social. O en palabras de GEVAERT, desde la naturaleza antropológica de la Persona, como ser con los demás.

1.1 Apuntes sobre la naturaleza antropológica de la persona, como ser social

El propio legislador alude a la mencionada naturaleza antropológica de la persona, como ser social, como fundamento de la tendencia natural de las personas, a asociarse con los demás.

Invocar, a este respecto, el Preámbulo (primer párrafo) de la ley territorial 4/2003, de asociaciones de Canarias, al decir que “la existencia de asociaciones responde al carácter social de las personas”.

En modo semejante, alude el Preámbulo (primer párrafo) de la ley orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, a la “tendencia natural de las personas” (se entiende, tanto a la convivencia y a las relaciones con los demás, por una parte; como a la integración en grupos o asociaciones de individuos).

Halla arraigo constitucional, tal mandato legislativo, en el artículo 9.2 Constitución española de 1.978, en su declaración del derecho constitucional a la integración social, al aludir el precepto, a “los grupos en que se integra el individuo”.

Existen, sin embargo, bolsas de marginalidad que atraviesan todas las clases sociales, pero que afecta en particular a las clases sociales originariamente más desfavorecidas.

En conexión con la temática de este Congreso católicos y vida pública (la acción social de la iglesia) me gustaría despertar el interés, sobre los riesgos para la conservación de la salud –desde el enfoque de la ausencia de bienestar social–, que conlleva la situación de aislamiento vital y ruptura de relaciones sociales que sufren en pleno siglo XXI, miles de personas de todas las edades, pero particularmente, comunidades universitarias, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Afectado el proyecto de vida individual, por la ausencia de relaciones sociales de las personas que sufren incomunicación o exclusión, es el mismo derecho fundamental a la dignidad individual, como derecho a la autonomía personal, el que resulta dañado y vulnerado, por comprender también el derecho a la integración social (y por lo que ahora respecta, por subyacer bajo el derecho a la autonomía individual a las actividades avanzadas de la vida diaria, el derecho a formar parte de asociaciones).

1.2. El derecho fundamental de asociación en el derecho nacional

Es ineludible, la cita del artículo 22.1 Constitución española de 1.978, al establecer que “se reconoce el derecho de asociación”.

A tenor del mismo, explica la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 132/1989, que con la declaración constitucional del derecho fundamental de asociación se dota de “opciones a los ciudadanos, para formar libremente las organizaciones que estimen convenientes, para perseguir la defensa de sus intereses, con plena autonomía y libertad de actuación”.

A tenor de este principio de libertad, explica la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, que “se configura el fenómeno asociativo, como manifestación de decisiones libremente adoptadas por los individuos”.

De la norma, se infieren –por lo que aquí respecta–, tres derechos:

- El derecho a crear asociaciones, siguiendo los trámites legalmente contemplados, y sin necesidad de autorización previa (artículo 2.2 ley orgánica 1/2002).
- El derecho a asociarse o unirse a las asociaciones que se desee (artículo 2.1 ley orgánica 1/2002).
- El derecho a no formar parte, o incluso el derecho al abandono de determinadas asociaciones (artículo 2.3 ley orgánica 1/2002).

De tal suerte que la creación, estructura interna y el funcionamiento de tales personas jurídicas habrá de ser democrático, con pleno respeto al pluralismo, según el artículo 1.1 Constitución española de 1.978, en conexión con el artículo 2.5 ley orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

En relación con el presupuesto jurídico de la capacidad de obrar, para la constitución de asociaciones, efectuar remisión a lo dispuesto por el artículo 3 ley orgánica reguladora del derecho de asociación, y al artículo 5 ley territorial de las asociaciones de Canarias.

1.3 Límites y prohibiciones a la constitución de asociaciones

Dispone el artículo 22.2 Constitución española de 1.978, que “las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, son ilegales”.

En este marco constitucional, quedan también vedadas las asociaciones secretas y las asociaciones de carácter paramilitar (artículo 2.8 ley orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación).

Con todo, la legislación sectorial tipifica la correspondiente figura de asociación ilícita.

Sostiene, al respecto, la jurisprudencia constitucional, que “no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito del derecho de asociación, para el cumplimiento de fines que se consideran de interés público”.

A modo semejante, para LEÓN XIII:

“Concurren, a veces, circunstancias en que es justo que las leyes se opongan a las asociaciones; por ejemplo, si se pretendiera como finalidad, algo que esté en clara oposición con la honradez o que abiertamente dañe la salud pública. En tales casos, el poder del Estado prohíbe, con justa razón, que se formen, y con igual derecho, las disuelve cuando se han formado”.

No obstante, “habrá de proceder con toda cautela, no sea que [...] establezca bajo apariencia de utilidad pública, algo que la razón no apruebe [...]”.

1.4 El derecho de asociación en derecho canónico

Los fieles tienen derecho a fundar y a dirigir libremente asociaciones, o para fines de caridad o piedad; para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse, para procurar en común esos mismos fines (canon 215 Código de derecho canónico).

Aludiendo el canon 299.1 Código de derecho canónico, al principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, al referirse al acuerdo entre los fieles, como la base para la constitución de asociaciones de fieles.

Distingue el derecho canónico, al menos, dos tipos de asociaciones de fieles:

- Asociaciones públicas.

Son las asociaciones de fieles constituidas por la Autoridad eclesiástica competente, y que se proponen transmitir la doctrina cristiana en nombre de la iglesia, promover el culto público, o que persigan otros fines reservados, por su misma naturaleza, a la autoridad eclesiástica.

- Asociaciones privadas.

Son las asociaciones de fieles constituidas por los fieles, mediante Acuerdo privado entre ellos, y para los fines contemplados por el derecho canónico.

En lo atinente a las mismas, dispone el canon 310 Código de derecho canónico, que mientras no adquiera personalidad jurídica, por el cumplimiento de los requisitos legalmente contemplados, “no puede, en cuanto

tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella, pueden contraer obligaciones conjuntamente [...]”.

En este contexto, subrayar que el derecho canónico no distingue entre las asociaciones de fieles, por sus integrantes, que podrán ser, a la vista del canon 298.1 del Código de derecho canónico:

- Clérigos
- Laicos
- Clérigos y laicos

Parar mientes, en este punto, en el concepto canónico de laicos.

Así, explica el Catecismo de la Iglesia Católica (núm. 897), que:

“Por laicos se entiende, aquí, a todos los cristianos, excepto los miembros del orden sagrado y del estado religioso reconocido en la Iglesia. Son, pues, los cristianos que están incorporados a Cristo Jesús por el bautismo, que forman el Pueblo de Dios, y que participan a su manera, de las funciones de Cristo: sacerdote, profeta y rey. Ellos realizan, según su condición, la misión de todo el Pueblo cristiano en la iglesia y en el mundo”.

2. La inscripción de las asociaciones de fieles, en el registro administrativo del Estado: presupuesto para la adquisición de la personalidad jurídica civil

Es importante resaltar, como por todos es sabido, que la adquisición de la personalidad jurídica civil por las asociaciones de fieles, requiere la inscripción en el registro competente de la Administración pública en España.

Así, bastaría invocar el artículo 1.4, tercer párrafo, Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, al decir:

“las asociaciones y otras Entidades y fundaciones religiosas [...] podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

Existe, por consiguiente, una integración entre el derecho canónico y el derecho nacional, al aplicarse la norma nacional, como requisito para la adquisición de personalidad jurídica civil.

En el marco del artículo 22.3 Constitución española de 1.978, la legalidad vigente conceptúa no obstante, la inscripción registral de las asociaciones, como un requisito de naturaleza declarativa.⁴

A modo de conclusión, aludir a los límites y prohibiciones constitucionales y legales, en función de los fines y/o de la naturaleza de cada asociación.

3. De la naturaleza jurídica de los estatutos de las asociaciones

Definidos como “normas peculiares que se refieren a la asociación”, por el canon 309 Código de derecho canónico, dispone el artículo 6.1 ley territorial 4/2003, de 28 de febrero, de asociaciones de Canarias, que: “los estatutos constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico”.

Dicho lo anterior, el contenido jurídico de las normas estatutarias viene dado por la legislación nacional. Entre otros, se alude por el artículo 7.1 ley orgánica 1/2002, a: denominación; domicilio; duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido; los fines y actividades de la asociación; requisitos y modalidades de admisión y baja; derechos y obligaciones de los asociados; patrimonio inicial; causas de disolución y destino del patrimonio, y otros.

Para el derecho canónico, por su parte: “todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar”.

De las anteriores, interesa profundizar un poco, en los fines de las asociaciones de fieles de la iglesia católica, por ser el objeto de esta obra.

4. Fines de las asociaciones de fieles de la iglesia católica

Para la doctrina social de la iglesia católica, recogida con brillantez por JUAN PABLO II⁵: “La libertad con la que Cristo nos ha liberado (cf. Gál 5, 1), nos

⁴ Cfr. Artículo 10.1 ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, al establecer que: “las asociaciones reguladas en la presente ley, deberán inscribirse en el correspondiente registro, a los solos efectos de publicidad”.

⁵ JUAN PABLO II. Encíclica *Sollicitudo rei socialis*. Disponible en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html [Acceso el día 13 de octubre de 2017].

mueve a convertirnos en siervos de todos. De esta manera, el proceso del desarrollo y de la liberación, se concreta en el ejercicio de la solidaridad, es decir, del amor y servicio al prójimo, particularmente a los más pobres“.

[...] Lo que está en juego es la dignidad de la persona humana, cuya defensa y promoción nos ha sido confiada por el Creador [...] Cada uno está llamado a ocupar su propio lugar en esta campaña pacífica que hay que realizar con medios pacíficos para lograr el desarrollo en la paz”.

[...] En otras palabras, el verdadero desarrollo debe fundarse en el amor a Dios y al prójimo, y favorecer las relaciones entre los individuos (y las sociedades). Esta es la civilización del amor, de la que hablaba con frecuencia el Papa Pablo VI”.

En esta civilización del amor, el trabajo de las asociaciones de fieles tendrá por fines:

- Fines de caridad o piedad (canon 215 Código de derecho canónico).
- Fomentar la vocación cristiana en el mundo (canon 215 Código de derecho canónico).
- Promover y sostener la acción apostólica. A saber: iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o caridad, y la animación con espíritu cristiano, del orden temporal (canon 216 Código de derecho canónico, en conexión sistemática con el canon 298 código de derecho canónico).
- Fomentar una vida más perfecta (canon 298 Código de derecho canónico).
- Promover el culto público (canon 298 Código de derecho canónico).
- Fomentar la doctrina cristiana (canon 298 Código de derecho canónico).
- Buscar la propia santificación y promoción de una vida santa (número 072 Constituciones sinodales de la Diócesis de Canarias).
- El desarrollo integral de la Persona y de todas las Personas (Juan Pablo II).
- Empoderamiento para la libre participación de los pobres: “los pobres han de tomar la palabra, ser protagonistas en la iglesia y ocupar un puesto de privilegio” (núm. 197 Constituciones sinodales de la Diócesis de Canarias).
- Compartir con las personas necesitadas: la comunicación cristiana de bienes (número 199 Constituciones sinodales de la Diócesis de Canarias).
- Transformación social: una acción transformadora desde la opción por Cristo Jesús (núm. 070 Constituciones sinodales de la Diócesis de Canarias).

Estando reservado a los estatutos de cada asociación de fieles, la definición casuística de sus fines, hacer remisión a los mismos.

5. Conclusiones

Atendidos los fines y la misión que el derecho canónico encomienda a las asociaciones de fieles, su labor constituye un instrumento importante para el bien común, la transformación social, la transmisión de la fe y la promoción de un modelo de desarrollo verdaderamente humano.

Se propone que las asociaciones de fieles reflexionen desde una perspectiva humanista cristiana, sobre el verdadero fin de su labor: las personas.

La integración de los seres humanos más necesitados, el protagonismo de los últimos, el empoderamiento de los sin-voz, el fomento de las relaciones personales para quienes sufren cuotas inaceptables de soledad, incomunicación o marginalidad (inclusive en nuestras comunidades universitarias, las comunidades de titulados universitarios, profesionales o personas de la tercera edad; pero sobre todo, las personas sin hogar, las personas pobres, las personas que han perdido toda esperanza); la comunicación cristiana de bienes, en particular, a los sin-techo o los familiares, parientes y allegados de las personas privadas de libertad o personas enfermas de gravedad, han de ser una vocación constante en su trabajo.

Los cristianos hemos de obviar y erradicar de nuestros conceptos, todo prejuicio y todo elitismo, y en su lugar, llenarnos de solidaridad, fraternidad y tolerancia.

En suma, el abandono de las comodidades y los grupos sociales selectos, como premisa para que la acción social de la iglesia contribuya al empoderamiento de los más necesitados, en los derechos de ciudadanía plena.